--- En la ciudad de Trelew, a los días de julio del año dos mil quince, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Natalia I. Spoturno y Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M., J. P. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)" (Expte. 238 – Año 2015 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde
dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 111.----------
--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, La Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:----------
---I. A fs. 93/99 el juez de primera instancia dictó sentencia declarando abstractas las inconstitucionalidades planteadas respecto de los arts. 6, 14 inc. 2° ap. a), 21, 22 y 46 de la Ley de Riesgos del Trabajo, así como la de los arts. 9 y 17 inc. 3° de la ley 26.773. Hizo lugar a la demanda entablada por Jesús Pedro Mariani en contra de Prevención ART S.A. condenando a ésta a que en el término de diez días abone a la actora la suma de $ 48.882,67. En la etapa de ejecución de sentencia, a la suma indicada se le aplicará el índice RIPTE que resulte de la división del último publicado hasta ese momento por el correspondiente al mes de abril de 2013 (fecha del accidente). Condena asimismo al pago de los intereses que fije el Banco del Chubut para sus operaciones generales vencidas, por el mismo período y hasta su efectivo pago. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.----------A fs. 101 la parte demandada interpuso recurso de apelación que fue concedido a fs. 102 y fundado a fs. 103/105. La actora respondió los agravios a fs. 107/108vta. ----------La parte demandada expresó, contra la sentencia de primera instancia, dos agravios: ----------
---

----1) Se queja en primer lugar por la aplicación del RIPTE. Sostiene que el RIPTE se aplica únicamente cuando no alcanza el piso que establecen las resoluciones respectivas. Dice que como tal situación no se da en autos su aplicación resulta
improcedente.----------
----2) Se agravia en segundo lugar por la aplicación de intereses compensatorios. Sostiene que, aplicado el RIPTE, lo que significa la actualización del capital de condena, sólo procedería la aplicación de un interés puro (6% mensual).----------II. Primer agravio: La demandada se agravia en tanto el *a quo* resolvió la aplicación del índice RIPTE al caso de marras. Sostiene el apelante que el RIPTE se aplica solamente cuando no alcanza el piso que establecen las respectivas resoluciones.----------La solución que propone la demandada es la establecida por el art. 17 del Decreto 472/14, reglamentario de la ley 26.773. Sin embargo, este tema ya fue resuelto por la Sala que integro en SDL 34/2014 en sentido contrario a la pretensión del apelante fijando el criterio ahora aplicado por el juez de grado en su sentencia.----------El art. 17 del Decreto 472/14

dice: *“Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE, desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417”*.----------

----No surge de la Ley 26.773 que el ajuste por RIPTE deba efectuarse únicamente sobre pisos y sumas fijas. La ley estableció un mecanismo de ajuste sin efectuar distinción de ninguna índole (conf. art. 8 de la Ley 26.773). De este modo el RIPTE debe aplicarse sobre todas las indemnizaciones de la Ley 24.557 y no sólo cuando no se alcanza el piso como pretende el apelante. ----------El Decreto 472/14 —tal como ya fuera declarado por esta Sala en SDL 34/2014— resulta inconstitucional por violar los arts. 28 y 99 inc. 2 de la Carta Magna. Considero que el Poder Ejecutivo Nacional se excedió en sus facultades reglamentarias especialmente en el art. 17 cuya aplicación llevaría a la solución propuesta por el apelante. Este decreto modifica la ley y esta modificación está expresamente vedada por los arts. 28 y 99 inc. 2 de la Constitución Nacional. La reglamentación de la ley tiene como límite no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias. Un decreto no puede modificar, derogar o sustituir la ley con el pretexto de su reglamentación.----------Entiendo que el decreto 472/14 modifica de manera inconstitucional el texto legal en perjuicio de las víctimas razón por la cual no puede ser aplicado. ----------Por ello, propongo al acuerdo el rechazo del primer agravio expresado por la demandada.----------

----III. Intereses: Se agravia la demandada porque la sentencia condenó al pago de intereses compensatorios. Sostiene que aplicar el RIPTE significa la actualización del capital de condena y que, en consecuencia, sólo procedería la aplicación de un interés puro (6% anual). Asegura que lo contrario es enriquecimiento sin causa por la duplicación del monto de condena. ----------Tampoco asiste razón al apelante en este agravio. Considero que la tasa de interés impuesta en el grado (tasa de interés moratorio y no compensatorio como erróneamente califica el apelante) es razonable de conformidad con lo previsto en el art. 622 primer párrafo *in fine* del Código Civil y la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual la determinación de la tasa de interés a aplicar queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos (Fallos 317:507, 323:2122 entre otros). ----------La aplicación de la tasa que cobran los bancos oficiales en sus préstamos se explica por cuanto se trata de la tasa que el acreedor insatisfecho debe abonar para recibir el capital que su deudor no le pagó en tiempo propio. Por otra parte, si el deudor dispuso de un capital que no le pertenecía,

resulta lógico que pague al acreedor el mismo interés que abonaría de requerir a un tercero dicha suma. De lo contrario, se configuraría un enriquecimiento sin causa, que se torna mucho más inadmisible al tratarse de un deudor moroso. (Zas, Oscar, “La tasa de interés aplicable en caso de mora en el pago de las deudas laborales”, DT 1992-B, 1823).----------El ajuste por RIPTE contempla las mejoras salariales a los fines de determinar las indemnizaciones y los intereses indemnizan el daño ocasionado por la privación que sufrió el acreedor por el no uso del capital. Se contempla la presunta situación en que pudo encontrarse el acreedor de recurrir al crédito frente al incumplimiento del deudor. ----No puedo perder de vista al momento de decidir esta cuestión que se trata de un crédito laboral de naturaleza alimentaria. Esta naturaleza ha sido destacada reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al referirse al pago de los intereses, en estos términos: "... respondió a un claro imperativo de justicia al eliminar los perniciosos efectos que la demora en percibir sus créditos ocasionaba a todos los trabajadores, atento a que las prestaciones salariales tienen contenido alimentario y que las indemnizaciones laborales se devengan, de ordinario, en situaciones de emergencia para el trabajador..." (C.S.J.N., 21/5/76, "Camusso Viuda de Marino, Amalia c/ Perkins", T. y S.S. 1976, p. 506; 3/8/76, "González Loureiro, Francisco c/ Gran Hotel Cife y otros", T. y S.S. 1976, p. 623; 23/9/76, "Valdéz, José c/ Gobierno Nacional", L.L. 1976-D, p. 135; 3/5/79, "Valdez, Julio H. c/ Cintioni, Alberto D.", Rev. D. T., 1979, ps. 355 y sigts. ; 26/7/83, "Saavedra, I Humberto c/ Eleprint S.A. y otra", Fallos; 305:945) (ZAZ, Oscar,

“La tasa de interés aplicable en caso de mora en el pago de las deudas laborales” - DT 1992-B, 1823).----------

---Por otra parte, este teman también ha sido resuelto por la Sala que integro mediante SDL 16/2014 en el sentido que propongo en esta ocasión.----------

---Por lo expuesto considero que este agravio también debe ser rechazado y confirmar el decisorio en este aspecto. ----------

----IV. Por todo lo expuesto propongo al acuerdo la confirmación de la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios con costas a la demandada vencida en esta instancia (art. 69 CPCC y art. 57 de la Ley XIV n°1).----------

Propongo regular los honorarios de los Dres. C. M. M., C. F. M., R. J. L. y J. M. F. C. por sus labores en la alzada, considerando la extensión, resultado y calidad de las tareas cumplidas, en las sumas respectivas equivalentes al 4,2%, 1,5%, 2,75% y 1% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución (Arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4).-------Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA

AFIRMATIVA.----------

---**A TAL CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez expuso: ----------

--Suficientemente reseñados ya por la colega preopinante los antecedentes del caso y

los agravios expresados por la apelante, a la tal síntesis me remito en homenaje a la brevedad. Coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente según lo requiere la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará formular muy escasas consideraciones.----------

---I.- M es imposible acompañar a la demandada recurrente en su planteo en el sentido que el R.I.P.T.E. sólo es de aplicación a los topes, pisos y sumas únicas previstos en la ley 26.773. No lo determinan así los textos de los arts. 8 y 17 inc. 6° de dicho ordenamiento y, sabido es, “la primera fuente de interpretación de la ley es su letra” (C.S.N., Fallos 299:168) y si ella es clara no es posible alterar su sentido ni obtener conclusiones distintas por valoraciones subjetivas (confr.: S.C.B.A., D.J.J.B.A. 116-133 y 357; esta sala, c. 350/11 S.D.L. 33/11). A cuento viene memorar aquí el antiguo aforismo de honda raíz romanista: “ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus” (este tribunal, c. 10/13 S.D.L. 1/13, c. 302/13 S.D.L. 20/13, entre varias otras).----------

---Ni siquiera puede este agravio encontrar amparo en el art. 17 de la Reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Dec. 472/14 P.E.N., pues tal disposición, al ceñir el ajuste por R.I.P.T.E. en exclusiva a los topes, pisos y sumas únicas previstos en la ley 26.773, ha caído en un nítido exceso reglamentario, toda vez que avanzó sobre diáfanos textos legales conmoviendo el espíritu de ellos, de manera que resulta claramente inconstitucional por infracción al art. 99 inc. 2° de la Const. Nac. y así debe declararlo este Cuerpo aún de oficio, absteniéndose de aplicar ese errado precepto en consecuencia (esta sala, c. 233/15 S.D.L. 20/15). Es que las cuestiones de constitucionalidad o no de las normas deben incluso ser analizadas por los magistrados “ex officio”. Es indisputable a esta altura de la evolución jurídica ese control oficioso de la constitucionalidad de los preceptos, pues nuestra Corte Suprema Nacional se ha expedido positivamente en tal sentido -abandonando con ello la doctrina que emanara de su antiguo fallo in re “Los Lagos” (Fallos 190:149)- hace ya catorce años en la causa “Mil de Pereyra y otros c/ Estado de la Provincia de Corrientes”, del 27/9/01 (J.A. 2002II-737 y sgts.), reiterando luego el criterio con otra composición en los autos “Banco Comercial Finanzas S.A. s/ liquidación por Banco Central de la República Argentina s/ quiebra”, del 19/8/04 (J.A. 2005-III-441 y sgts.).----------

---II.- Tampoco veo razón a la recurrente en el segundo de sus agravios, relativo a la tasa de interés aplicable al caso en consideración al ajuste de la deuda por aplicación del R.I.P.T.E.----------

----A ese respecto ya nos hemos expedido en muy numerosas ocasiones a partir de la causa 11.352 (S.D.L. 194/94) declarando la aplicabilidad de la tasa utilizada por el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento. Reiteraré una vez más los fundamentos de tal decisión.- ----------

---Cual expresara en mis votos individuales en esos precedentes en relación a la aplicación de una tasa activa, los intereses moratorios constituyen la reparación del daño

que la privación del capital durante la mora del deudor ha causado al acreedor, quien debe ser colocado en situación equivalente a la que gozaría si la mora “debitoris” no hubiera ocurrido. Como es presumible que al no contar con su dinero a tiempo se viera forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al tipo de interés activo, representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno, bien está que el deudor moroso le compense el costo de dicho crédito con el posterior pago de una tasa también activa. Esta circunstancia, insisto, resulta presumible y no exige su alegación ni prueba concreta y específica, pues se encuentra implícita en la situación de mora y es consecuencia normal y habitual de ella. Es esta la posición clásica sobre la cuestión, cimentada en los preceptos de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 Cód. Civil y en la aplicación por analogía del art. 565 Cód. de Com., y adunada por tan pacífica cuan prestigiosa doctrina (confr.: Colmo, “Obligaciones en general”, Ed. Méndez 1920, pág. 300, nº 431; Salvat-Galli, “Obligaciones en general”, 6ta. ed., T.E.A. 1963,, I-431, nº 2; Lafaille, “Derecho Civil” To. VII, “Tratado de las obligaciones”, EDIAR 1950, vol. II -164, nº 1.060; Rezzónico, “Obligaciones”, 9na. ed., Depalma 1966, I453/454; Busso, “Código Civil anotado”, EDIAR 1958, IV-293, nº 20 a 23; Llambías, “Obligaciones”cit., II-224/2245). La aplicación de tal tasa activa se basa así en todo un plexo de normas legales y en una razonada y razonable interpretación de las mismas, avalada incluso por el argumento de autoridad que le arriman las figuras consulares de nuestro quehacer jurídico que la han venido sustentando. ----------Postular la reducción de la tasa de los intereses so capa de evitar que la porción de ella destinada a paliar la inflación se superponga con la parcial corrección de la depreciación monetaria que el ajuste del capital conforme a un índice significa, importa argumentar sobre la base de lo que, a mi juicio, es un equívoco conceptual. El rango de los tipos de interés no depende exclusivamente de la depreciación monetaria ni se acompasa necesariamente al ritmo de ella. En la formación de las tasas influyen variados factores, entre los que se destacan las cambiantes circunstancias económicofinancieras que determinan la situación de la plaza crediticia. La liquidez del mercado dinerario en un momento dado -consecuencia del nivel reglamentariamente establecido para el encaje bancario, del ingreso de capitales extranjeros al país, del ritmo de las actividades económicas que requieran el flujo del crédito, de la absorción de disponibilidades crediticias por el Estado mediante la colocación de títulos de la deuda pública, etc.- provoca en múltiples ocasiones la fluctuación de las tasas allende la curva descripta por la inflación real o las expectativas de ella que los operadores tengan. Síguese de ello que el “quantum” de la tasa no necesariamente se acompasa a la depreciación de la moneda que se registre. Puesto que, lo reitero, es presumible a partir de la mora “debitoris” que el acreedor se sometió a dicha tasa de mercado, el modo más racional y equitativo de indemnizarle ese daño consiste en el pago por el deudor de esa misma tasa exactamente.----------

----------III.- Por los motivos expuestos, también de

mi parte considero que la sentencia atacada merece ser confirmada, con costas de segunda instancia a la apelante vencida en ella (art. 57 de la Ley XIV n° 1) y regulando los honorarios profesionales por las labores de alzada en las sumas propiciada por la Señora Magistrada ponente, acordes a la extensión, calidad y resultado de esas tareas (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó:----------Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

----1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios.----------2) IMPONER las costas de alzada a la demandada vencida. ----------3) REGULAR los honorarios de los Dres. C. M. M., C. F. M., R. J. L. y J. M. F. C. por sus labores en la alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 4,2%, 1,5%, 2,75% y 1% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución.----------4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------Tal mi voto.----------**A ESTA CUESTIÓN FINAL** el Dr. Velázquez respondió:----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado.----------Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).- ----------

-- Trelew, de julio de 2015.----------

- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios.----------IMPONER las costas de alzada a la demandada vencida.----------REGULAR los honorarios de los Dres. C. M. M., C. F. M., R. J. L. y J. M. F. C. por sus labores en la alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 4,2%, 1,5%, 2,75% y 1% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución.----------Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO CARLOS A. VELAZQUEZ

JUEZ DE CAMARA JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2015 – SDL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI

SECRETARIO